



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1377

Santiago, 30 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 10 de septiembre de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública presentado por doña Elizabeth Salas, el que conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0003917, y en virtud del cual se solicitó lo siguiente:

“Desearía tener copia de las siguientes denuncias y de sus expedientes:

1) denuncia ID-113-2017 (de 28 de febrero de 2017) que dió inicio al expediente de fiscalización DFZ-2017-279-III-SRCA-IA.

2) denuncia ID-2-III-2018 (23 de enero de 2018) que dió inicio al expediente de fiscalización DFZ-2019-988-III-SRCA.

Ambas denuncias en contra de Compañía Minera Nueva Unión SpA, RUT: 99.589.930-2, respecto de la ejecución de las obras de los proyectos realizados por la empresa en la provincia de Huasco, región de Atacama. "

2° Que, previo a pronunciarse respecto del fondo del asunto, es necesario precisar que el expediente de fiscalización DFZ-2017-279-III-SRCA-IA se encuentra asociado a la denuncia ID 13-III-2017, y no a la que señala el punto 1) del texto transcrito;

3° Que, aclarado lo anterior, corresponde señalar que según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

4° Que, no obstante lo indicado en el punto considerativo precedente, el expediente administrativo ID 13-III-2017 se compone por el documento que contiene la denuncia que le da origen y sus respectivos anexos, mientras que aquél individualizado como ID 2-III-2018 está conformado por su respectiva denuncia y un informe técnico de fiscalización ambiental asociado a la misma. Ambos legajos se encuentran actualmente en etapa estudio por parte de la Fiscalía de este servicio, previo a la toma de decisión por parte de la autoridad. Dichos antecedentes servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades otorgadas por ley a esta superintendencia;

5° Que, por lo anterior, debe entenderse que lo solicitado resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a dar tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo a las competencias que atañen a este servicio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

6° Adicionalmente, la entrega de lo señalado pudiese poner en peligro la correcta substanciación del procedimiento por el que este organismo opte para dar tramitación de los antecedentes solicitados, toda vez que otorgaría acceso –tanto al fiscalizado como a terceros interesados- a información específica del caso en cuestión, previo a la toma de una decisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, posibilitando la interposición de presentaciones de forma anticipada, las que podrían entorpecer la debida continuidad del procedimiento, dilatando innecesariamente la resolución del asunto y, consiguientemente, el cumplimiento de las funciones que la ley le ha asignado a este servicio;

7° Que, por esta razón, al encontrarse lo ya indicado en etapa de análisis, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

8° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció “[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]” .

De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

9° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con “Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003917, de doña Elizabeth Salas, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo octavo (8°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE
CUI / Jms
EIS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Elizabeth Salas.